COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 28.4.2004
COM(2004) 328 final

2004/0113 (CNS)

C6-0071/04

Propuesta de

DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO

relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea

(presentada por la Comisión)

{SEC(2004) 491}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

1. Esta propuesta de Decisión marco del Consejo aspira a establecer normas mínimas comunes sobre determinados derechos procesales aplicables a los procesos penales celebrados en la Unión Europea.

2. El artículo 6 del Tratado de la Unión Europea (TUE) establece que la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros. Por otra parte, en diciembre de 2000, la Comisión Europea, el Consejo y el Parlamento firmaron conjuntamente y proclamaron solemnemente la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere[1] manifiestan que el reconocimiento mutuo debe ser la piedra angular de la cooperación judicial y que el reconocimiento mutuo "… y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitarían […] la protección judicial de los derechos individuales"[2]. Por otra parte, el Consejo Europeo pidió al Consejo y a la Comisión que siguieran con la adopción de medidas de reconocimiento mutuo "respetando los principios jurídicos fundamentales de los Estados miembros"[3].

4. La Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo de 26 de julio de 2000 sobre el Reconocimiento mutuo de resoluciones firmes en materia penal[4] declara: "Debe, por lo tanto, garantizarse que no solamente el trato de sospechosos y los derechos de defensa no se resientan de la aplicación del principio [de reconocimiento mutuo], sino que las garantías incluso mejorarán a lo largo del proceso".

5. Esto fue respaldado por el Programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal[5] ("Programa de medidas"), adoptado por el Consejo y la Comisión. Señaló que el "reconocimiento mutuo depende estrechamente de la existencia y del contenido de determinados parámetros que condicionan la eficacia del ejercicio".

6. Estos parámetros incluyen "mecanismos de protección de los derechos de […] las personas sospechosas" (parámetro 3) y "la definición de las normas mínimas comunes necesarias para facilitar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo" (parámetro 4). Esta propuesta de Decisión marco constituye la materialización del objetivo declarado de mejorar la protección de derechos individuales.

---

1 15 y 16 de octubre de 1999.
2 Conclusión 33.
3 Conclusión 37.
4 COM(2000) 495 final, de 29.7.2000.
5 DO C 12 de 15.1.2001, p. 10.

7. El objetivo de la presente propuesta es mejorar los derechos de todos los sospechosos y acusados en general. Ofrecer un nivel equivalente de protección a los sospechosos y acusados en toda la Unión Europea mediante estas normas mínimas comunes debería facilitar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de la manera establecida en la Sección 5 *infra*, titulada "El principio de reconocimiento mutuo". Estaba dentro de las expectativas de los Jefes de Estado reunidos en Tampere que tal "aproximación necesaria" tuviera lugar.

8. Para intentar mejorar el derecho a un juicio justo en general, esta Decisión marco también tendrá el efecto de asegurar un nivel razonable de protección en especial a los sospechosos e inculpados extranjeros[6], puesto que algunas de las medidas se les destinan específicamente. El número de inculpados extranjeros está aumentando debido a diversos factores (creciente movilidad laboral, cada vez más gente que pasa sus vacaciones en el extranjero, circuitos de migración, aumento del número de solicitantes de asilo, refugiados y desplazados en la Unión, etc.) y seguirá aumentando. En estos últimos años hemos vivido una creciente sensibilización sobre el fenómeno de la delincuencia transfronteriza grave; la actividad delictiva contra los intereses financieros de la Unión Europea tiene cada vez más un carácter transnacional. El TCE permite a los ciudadanos de la Unión "circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros"[7]. Las estadísticas sugieren que aproximadamente 6 millones de ciudadanos de la UE viven en un Estado miembro distinto al de su país de origen[8]. Lógicamente, el número de emigrantes implicados en procesos penales aumentará conforme aumente el ejercicio de este derecho a la libre circulación y residencia. Corresponde a los Estados miembros asegurar que los ciudadanos de la UE reciben una atención apropiada en caso de que se encuentren implicados en un proceso penal en otro Estado miembro.

2. EL CONVENIO EUROPEO SOBRE DERECHOS HUMANOS (CEDH)

9. Todos los Estados miembros tienen sistemas judiciales penales que cumplen los requisitos de los artículos 5 (derecho a la libertad y a la seguridad) y 6 (derecho a un proceso equitativo) del CEDH, utilizando una variedad de garantías procesales. Nuestra intención no es duplicar lo que recoge el CEDH, sino promover un nivel de cumplimiento homogéneo. Esto puede hacerse orquestando un consenso entre los Estados miembros desde un enfoque a escala comunitaria del "juicio justo".

10. El número de demandas presentadas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y su jurisprudencia demuestran que el cumplimiento del CEDH no es universal. Además, el número de demandas crece cada año[9] y el TEDH sufre una

---

6 "Sospechosos e inculpados extranjeros" son aquéllos que no son ciudadanos del país donde están detenidos. Hay que observar otra subdivisión: algunos extranjeros son ciudadanos de la UE de otro Estado miembro; otros son ciudadanos de terceros países. A menos que se declare otra cosa, es indiferente a qué categoría pertenecen a efectos de esta propuesta.

7 Artículo 18 TCE.

8 Fuente: En las estadísticas sobre migración de EUROSTAT de 1998, 1999 y 2000 figura la cifra de 5.900.000 ciudadanos de la UE que viven en otro Estado miembro.

9 Informe del grupo de evaluación al Comité de Ministros sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (EG (2001)1, de 27 de septiembre de 2001.

"grave sobrecarga"[10] (el volumen de demandas creció más del 500% de 1993 a 2000). Una mayor visibilidad de las garantías mejoraría el conocimiento de los derechos por parte de todos los agentes que forman parte de los sistemas judiciales penales, lo que facilitaría su cumplimiento.

11. La presente propuesta de Decisión marco resalta algunos derechos considerados básicos, muchos de los cuales ya existen de alguna manera en los sistemas judiciales penales de los Estados miembros. Entre ellos figuran el derecho a la asistencia de abogado y el derecho a comprender la "naturaleza y causa de la acusación", del que se deriva el derecho a la traducción de documentos y a un intérprete cuando el acusado no comprenda la lengua de procedimiento. Aunque es procedente y apropiado que cada Estado miembro decida sobre su sistema judicial penal, debe intentarse que las discrepancias procedimentales relativas a estas garantías básicas sean mínimas.

3. LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA (CDFUE)

12. En diciembre de 2000 la Comisión Europea, el Consejo y el Parlamento firmaron conjuntamente y proclamaron solemnemente la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (CDFUE)[11]. La CDFUE abarca los derechos civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos europeos y sintetiza las tradiciones constitucionales y las obligaciones internacionales comunes a los Estados miembros. Un aspecto significativo de la Carta es que afirma que la Unión Europea es una comunidad política, y no solamente una organización económica. Por otra parte, asevera que el respeto de los derechos fundamentales constituirá la base de todo el Derecho europeo.

13. El Capítulo titulado "Justicia" (artículos 47 a 50) prevé el derecho a un juez imparcial (artículo 47) y establece la garantía del respeto de los derechos de la defensa de cualquier persona acusada [de un delito] (artículo 48). Establece la presunción de inocencia, legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas. Amplía el principio de *ne bis in idem* al conjunto de la UE.

14. Esta propuesta desposa el espíritu de la CDFUE. Contribuye a la definición de "juicio justo" y a acordar normas comunes sobre los "derechos de la defensa" para poder dispensar un trato equivalente en todos los procesos penales celebrados en la UE.

4. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN MARCO

15. De conformidad con las conclusiones de Tampere, la Comisión ha dado los pasos necesarios para llevar a cabo el Programa de medidas para el reconocimiento mutuo, entre otras cosas, considerando los parámetros pertinentes. En la introducción del Programa de medidas se afirma que "el alcance del reconocimiento mutuo depende estrechamente de la existencia y del contenido de determinados parámetros que

---

[10] Prefacio del Informe del grupo de evaluación al Comité de Ministros sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos mencionado en la nota 9, *supra*.

[11] El texto de la CDFUE se encuentra en: http://www.europarl.eu.int/charter/default_es.htm.

condicionan la eficacia del ejercicio". Para tener en cuenta los parámetros 3 y 4, mencionados en el apartado 6 *supra*, era necesario considerar si era apropiado actuar en materia de garantías procesales a nivel de la UE. La Comisión llevó a cabo una consulta global y un extenso ejercicio de evaluación del impacto.

16. En febrero de 2003 la Comisión presentó un Libro Verde sobre las Garantías procesales para sospechosos e inculpados en procesos penales en la Unión Europea[12]. El Libro Verde señalaba que los Estados miembros de la UE son todos signatarios del tratado principal que establece las normas básicas - el CEDH - al igual que todos los Estados adherentes y países candidatos, de modo que el mecanismo para lograr la confianza mutua ya estaba en pie. Sin embargo, el Libro Verde explicaba que hasta ahora las divergentes prácticas existentes habían mermado la confianza mutua y que, para contrarrestar ese riesgo, la acción de la UE en materia de derechos procesales estaba justificada al amparo del artículo 31 TUE.

17. La Comisión recibió 78 respuestas escritas al Libro Verde[13], así como varios correos electrónicos, llamadas telefónicas y otro tipo de comunicaciones como respuesta. En una abrumadora mayoría de ellas se apoyaba la propuesta de la Comisión de fijar normas mínimas comunes sobre garantías procesales. Muchas aplaudían este esfuerzo pero consideraban que estas propuestas no iban suficientemente lejos[14]. De los Estados miembros, Irlanda, Luxemburgo, Austria, Reino Unido, Países Bajos, Finlandia, Dinamarca, Alemania, Suecia y Francia contestaron a través de su Ministerio de Justicia u otro organismo gubernamental. Los puntos de vista expuestos por estos organismos iban desde el apoyo[15] a la oposición[16]. Los nuevos Estados miembros también participaron en la consulta. Eslovaquia y la República

---

12 COM(2003) 75 final, de 19.2.2003.

13 Las respuestas escritas pueden consultarse en el sitio Internet de la DG JAI en: http://europa.eu.int/comm/justice_home/fsj/criminal/procedural/fsj_criminal_responses_en.htm.

14 Como ejemplo de reacción positiva, véase la de Amnistía Internacional: "AI acoge con satisfacción toda medida que aspire a asegurar el cumplimiento de las obligaciones existentes que incumben a los Estados miembros con arreglo a los tratados internacionales sobre derechos humanos y a asegurar unas normas lo más exigentes posibles para la protección de los derechos humanos, incluido el derecho a un juez imparcial, y que no se puedan reducir las normas o la práctica existentes al mínimo común denominador". La Law Society de Inglaterra y País de Gales manifiesta: "La Law Society acoge con satisfacción la publicación del Libro Verde por considerarlo un paso importante en el desarrollo de la confianza mutua entre los Estados miembros en materia de protección de las personas". La Cour de Cassation francesa expuso: "Este tipo de iniciativa parece particularmente apropiada en la medida en que forma parte de la creación de un auténtico espacio de justicia europeo. Es especialmente interesante porque puede aumentar la confianza de la gente en los diversos ordenamientos jurídicos europeos, al armonizar las garantías procesales". Las críticas de Liberty (cuya respuesta era positiva en general) son típicas de muchos comentarios recibidos en este sentido: "Este Libro Verde tiene un punto débil: no aborda determinados derechos críticos, a saber, el derecho a la libertad bajo fianza, el derecho al tratamiento equitativo de las pruebas, la simetría en las condenas, el principio de *non bis in idem* y los juicios en rebeldía".

15 Como ejemplo de apoyo, véase lo que expone el Ministerio finlandés de Justicia: "Por lo que se refiere a los ámbitos propuestos en el Libro Verde, Finlandia apoya la existencia de normas mínimas a nivel comunitario sobre el derecho a la asistencia jurídica, el derecho a interpretación y traducción, y la Carta de Derechos. Es particularmente importante asegurar que estos derechos se cubran en una fase suficientemente temprana, es decir, a partir del momento de la detención del sospechoso o, a más tardar, cuando empiece el interrogatorio".

16 Como ejemplo de evaluación negativa, véase la respuesta del Ministro irlandés de Justicia, Igualdad y Reforma de la Ley: "El Libro Verde […] se propone introducir obligaciones aplicables dentro de cada Estado miembro. Esto rebasa el ámbito del artículo 31 y viola el principio de subsidiariedad".

Checa respondieron al Libro Verde y representantes de todos los nuevos Estados tomaron parte en reuniones bilaterales y de otro tipo.

18. En junio de 2003, la Comisión celebró una audiencia pública sobre el tema de las garantías. Todos los que habían contestado al Libro Verde, o manifestado interés, fueron invitados a asistir y pudieron formular sus observaciones oralmente. Además, se invitó a todos los Estados miembros a enviar a un representante. En la audiencia quedó manifiesto el gran respaldo de los profesionales de la justicia y de las organizaciones no gubernamentales a las propuestas de la Comisión. Los representantes de los Estados miembros presentes estaban divididos. Eslovaquia y la República Checa enviaron representantes y observadores. Los Estados miembros que se oponen a la idea alegan 1) el principio de subsidiariedad; 2) dudas sobre la base jurídica; 3) el temor de que las "normas mínimas comunes" impliquen un retroceso general de las normas; 4) el argumento de que las normas mínimas comunes ya han sido establecidas por el CEDH y no es necesario adoptar más medidas, y 5) por último, el temor de que la puesta en práctica de estas propuestas fuera técnicamente difícil.

19. La Comisión considera, en primer lugar, que en este ámbito sólo la acción a nivel de la UE puede ser eficaz para asegurar normas *comunes*. Hasta ahora, los Estados miembros han cumplido a escala nacional con sus obligaciones relativas al juicio justo, procedentes principalmente del CEDH, lo que ha dado lugar a discrepancias en el nivel de garantías operativas en los diversos Estados miembros. También ha generado especulación sobre normas en otros Estados miembros y, ocasionalmente, ha habido acusaciones de deficiencias en el sistema judicial penal de un Estado miembro en la prensa y los medios de comunicación de otro Estado. Esta situación se remediaría mediante la adopción de normas mínimas comunes. Por definición, las normas sólo pueden ser *comunes* si las establecen los Estados miembros de manera concertada, por lo que no es posible acordar normas comunes y dejar enteramente la acción al nivel nacional.

20. Por lo que se refiere a la base jurídica, la Comisión se funda en el apartado 1 del artículo 31 del Tratado de la Unión Europea. El apartado 1 del artículo 31 establece para la UE la posibilidad de la "acción en común" para la consecución de la compatibilidad de las normas en la medida necesaria para mejorar la cooperación. La cooperación judicial, en particular, el reconocimiento mutuo, constituye un caso donde la compatibilidad es necesaria para mejorar la cooperación. Por esa razón, los parámetros del Programa de reconocimiento mutuo incluyen mecanismos de protección de los derechos de […] las personas sospechosas" (parámetro 3) y "la definición de las normas mínimas comunes necesarias para facilitar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo" (parámetro 4).

21. No hay por qué temer que las normas comunes supongan un retroceso. Los Estados miembros siguen siendo libres para aplicar el nivel superior de garantías que consideren apropiado mientras cumplan el mínimo acordado. Además, la cláusula de no regresión en el artículo 17 declara explícitamente que nada en la Decisión marco puede interpretarse en el sentido de que "limita o deroga" ningún derecho existente. La propuesta es de *normas mínimas comunes*. Es impensable que los Estados miembros, vinculados por el apartado 2 del artículo 6 TUE al respeto de los derechos fundamentales, lo utilicen como base para "rebajar el nivel" si las disposiciones actuales exceden de lo requerido por la UE.

22. Sobre el cuarto punto, la investigación y consultas de la Comisión, junto con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, muestran que el CEDH se aplica a niveles muy diversos según los Estados miembros y que las violaciones son numerosas. Esas divergencias enervan la protección común de los derechos procesales en la Unión, ponen en peligro la confianza mutua y afectan a la fluida aplicación del principio de reconocimiento mutuo. Además, el objetivo de la Comisión con esta propuesta es hacer más eficiente y visible el ejercicio de los derechos del CEDH, de modo que todos los partícipes en el sistema judicial penal sean más consciente de ellos, no sólo los inculpados, sino también los funcionarios de policía, abogados, traductores, intérpretes y demás agentes del sistema judicial penal. Esto debería dar lugar a un mayor cumplimiento del CEDH.

23. Por último, en lo referente a las dificultades técnicas y al coste, la Comisión mantiene que el resultado final de esta propuesta no debería suponer un gravamen intolerable para los Estados miembros, ya que el contenido de las disposiciones confirma esencialmente derechos existentes al amparo del CEDH y la jurisprudencia pertinente.

24. La Comisión ha concluido que la fluida aplicación de las medidas establecidas en el Programa de Medidas puede lograrse mejor si se acompaña de normas mínimas comunes acordadas en áreas pertinentes. Las áreas donde se proponen las normas mínimas comunes en esta primera etapa son:

– asistencia de abogado, tanto antes del proceso como durante el proceso;

– acceso a la interpretación y a la traducción gratuitas;

– prestación de atención apropiada a quienes no sean capaces de comprender o seguir el procedimiento;

– derecho a comunicarse, *inter alia*, con las autoridades consulares en caso de sospechosos extranjeros;

– notificación a las personas sospechosas de sus derechos (dándoles por escrito una "Carta de derechos").

La decisión de formular propuestas en relación con estos cinco derechos en esta primera etapa se debe a la importancia particular de estos derechos en el contexto del reconocimiento mutuo, puesto que contienen un componente transnacional que no caracteriza a otros elementos integrantes del derecho a un juicio justo, aparte de la libertad bajo fianza, que será objeto por separado de un próximo Libro Verde. El inculpado extranjero generalmente necesitará un intérprete y puede requerir ayuda consular. Tampoco es muy probable que esté familiarizado con sus derechos en el país de detención, por lo que sí que es muy probable que una Carta de derechos en su propia lengua le sea de utilidad. Todas las personas sospechosas están en una posición más favorable si tienen un abogado, y es cierto que hay más posibilidades de que sus otros derechos se respeten, ya que cuentan con alguien que conoce sus derechos y puede verificar si se respetan. Por estas razones, era importante incluir el derecho a la asistencia de abogado. Las personas que no son capaces de comprender o seguir el proceso y que necesitan atención apropiada son una categoría especial de inculpados que precisan un mayor grado de protección. Ésta es una materialización

del concepto de "igualdad de armas" que exige un equilibrio de fuerzas entre las partes del proceso.

25. La Comisión reitera que esta Decisión marco es un primer paso y que se prevén otras medidas a lo largo de los próximos años. No se pretende dar la impresión de que estos cinco derechos son más importantes que otros, sino simplemente que son más inmediatamente pertinentes para el reconocimiento mutuo y los problemas suscitados hasta ahora en el debate sobre medidas de reconocimiento mutuo. La Comisión ya ha empezado a examinar la necesidad de garantías de equidad en la obtención, tratamiento y uso de pruebas en la UE. Los derechos derivados de la presunción de la inocencia también se examinarán (incluidos el derecho a guardar silencio, el derecho a no autoinculparse y las normas sobre la carga de la prueba). La primera evaluación de la Comisión de este trabajo, que ya se ha iniciado, se hará pública en 2004.

5. PRINCIPIO DE RECONOCIMIENTO MUTUO

26. En el Consejo Europeo de Tampere, en octubre de 1999, se acordó que el principio de reconocimiento mutuo debía convertirse en la piedra angular de la cooperación judicial tanto en asuntos civiles como penales. El reconocimiento mutuo implica que aunque un Estado pueda no tratar determinada cuestión de igual modo o ni siquiera similar al de otro Estado, los resultados se aceptan como equivalentes a las decisiones del propio Estado[17].

27. El Consejo Europeo también pidió al Consejo y a la Comisión que adoptaran, antes de diciembre de 2000, el Programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo en materia penal[18].

28. El Programa de medidas consiste en veinticuatro ámbitos considerados adecuados para el reconocimiento mutuo, algunos de los cuales se fusionarán de modo que, al amparo del Programa, se presentarán entre quince y veinte propuestas finales. El primer instrumento adoptado sobre reconocimiento mutuo en materia penal fue la Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros[19]. Esta fue secundada por una Decisión marco relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas[20], y será seguida por medidas sobre órdenes de decomiso, sanciones pecuniarias y transmisión de pruebas y antecedentes penales. Para aplicar con éxito estas medidas y el resto de las propuestas resultantes del Programa de medidas, los Estados miembros deben acoger el reconocimiento mutuo, no sólo a nivel gubernamental y político, sino también a nivel de los responsables de la aplicación cotidiana de las medidas. El reconocimiento mutuo solamente puede funcionar eficazmente en un espíritu de confianza, en el que no solamente las autoridades judiciales, sino también todos los participantes en el proceso penal consideren las decisiones de las

---

17 COM(2000) 495 final, 26.7.2000, p. 4.
18 DO C 12 de 15.1.2001, p. 10.
19 DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.
20 Decisión Marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas, DO L 196 de 2.8.2003, p. 45.

autoridades judiciales de otros Estados miembros equivalentes a las de su propio Estado y no cuestionen su capacidad judicial y su respeto del derecho a un juicio justo. Esto es importante si se quiere favorecer una percepción general positiva del reconocimiento mutuo, cosa que implica "no sólo confianza en la adecuación de las normas de los socios, sino también en que dichas normas se aplican correctamente"[21].

29. Todos los Estados miembros son parte en el CEDH y esto se alega en ocasiones como una base adecuada de la confianza mutua. Sin embargo, la experiencia ha mostrado que, a pesar de lo necesario que es, no siempre se confía lo suficiente en los sistemas judiciales penales de otros Estados miembros, aun siendo todos signatarios del CEDH[22]. Esta propuesta de Decisión marco es un reconocimiento implícito de esa insuficiente confianza en la medida en que ofrece un mecanismo para mejorar y aumentar la mutua confianza. Esto será aún más importante cuando deba haber confianza entre veinticinco Estados o más.

30. Los derechos propuestos funcionarán como un refuerzo de la confianza mutua mejorando así la eficacia del reconocimiento mutuo en todas sus formas por lo que se refiere a asuntos penales. La evaluación y supervisión continuas, si revelan que las normas se respetan y muestran cualquier mejora en los ámbitos que actualmente preocupan, servirán para consolidar esa confianza.

6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1. Derecho a la asistencia de abogado

31. Durante el periodo de consulta, la Comisión estudió los sistemas divergentes de los Estados miembros. Las normas que rigen tanto el acceso a la defensa y la representación por abogado como a su organización varían de un Estado miembro a otro.

32. Esta Decisión marco propone un acuerdo a escala comunitaria para que las personas sospechosas tengan acceso lo antes posible a la asistencia de un abogado cualificado. Actualmente, algunos Estados miembros limitan este acceso manteniendo un periodo inicial en que el sospechoso no puede tener acceso a un abogado ("garde à vue") o impidiendo la presencia de un abogado durante el interrogatorio policial. Algunos Estados miembros no tienen un sistema formal que ofrezca acceso durante las 24 horas a un abogado, de modo que a los arrestados por la noche o en fin de semana también se les niega la asistencia de abogado, al menos de forma temporal. Esta Decisión marco propone que la asistencia de abogado sea un derecho en todos los procesos penales, que se definen como todos los procesos celebrados en la Unión Europea destinados a determinar la culpabilidad o inocencia de una persona

---

21 COM(2000) 495 final, de 26.7.2000, p. 4.

22 Por ejemplo, en el asunto británico *R v. Secretary of State ex parte Ramda*, de 27 de junio de 2002, la High Court mantuvo que la situación de Francia como signataria del CEDH no podía invocarse como respuesta completa a las quejas sobre la equidad de su juicio. Igualmente, en su sentencia de 16 de mayo de 2003 dictada en el asunto *Irastorza Dorronsoro*, la Cour d'Appel de Pau (Francia) denegó una solicitud de extradición a España porque se sospechaba que uno de los acusados había sido "torturado" por los agentes de policía españoles.

sospechosa de haber cometido un delito o a decidir las consecuencias de una confesión de culpabilidad respecto de una imputación.

33. Cuando la persona sospechosa recaiga dentro de una de las categorías enumeradas de personas que no son capaces de comprender o seguir el proceso, o sea menor, o sea objeto de una orden de detención europea o de una petición de extradición u otro procedimiento de entrega, debe contar con la asistencia de un abogado. Esto no afecta al derecho de una persona a defenderse a sí misma si así lo desea. Los Estados miembros cargarán con los costes de la asistencia de abogado cuando éstos supongan un gravamen excesivo para el sospechoso o las personas a su cargo.

34. Esta Decisión marco propone que los Estados miembros establezcan un sistema para proveer un sustituto si se encuentra que el primer abogado no es eficaz.

6.2. Derecho a la interpretación y traducción gratuitas

35. El apartado 3 del artículo 6 del CEDH establece el derecho del acusado a la asistencia gratuita de un intérprete si no puede comprender o hablar la lengua utilizada por el tribunal. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos[23] también deja claro que la obligación para con el inculpado se extiende a la traducción de todos los documentos pertinentes para el proceso.

36. La Comisión ha comprobado que, aunque los Estados miembros eran conscientes de esta obligación en teoría, en la práctica no se cumplía plenamente. Durante el interrogatorio de la policía, no siempre está presente un intérprete cualificado, y a veces se recurre a los servicios de no profesionales con ciertas nociones de la lengua del inculpado. Se observan ciertas restricciones en cuanto a los documentos que se traducen para los inculpados. Mientras la letra e) del apartado 3 del artículo 6 deja clara la obligación de prestar la asistencia gratuita de un intérprete al acusado que no pueda comprender o hablar la lengua utilizada por el tribunal, en ocasiones se ha recurrido a los servicios de un intérprete en beneficio del juez y/o del fiscal, y no del inculpado. A veces, las declaraciones del juez o del fiscal no se traducen para los inculpados y el papel del intérprete se limita a traducir las preguntas directas del juez al inculpado y las respuestas de éste al juez, en lugar de garantizar que el inculpado pueda comprender el proceso.

37. La Comisión también observó que los Estados miembros tenían dificultades para seleccionar suficientes traductores e intérpretes jurados. En algunos Estados miembros, la profesión de intérprete o traductor para un servicio público tiene un estatus oficial y la formación, inscripción, acreditación y desarrollo profesional continuo están organizados a nivel nacional. Éste no es el caso en todos los Estados miembros. La profesión adolece de falta de estatus y traductores e intérpretes a veces están mal pagados, carecen de beneficios sociales (como el permiso por enfermedad retribuido y derechos a pensión) y se lamentan de que sus compañeros de otras profesiones jurídicas no les consultan lo suficiente.

---

[23] *Kamasinski v. Austria* (sentencia de 19 de diciembre de 1989 A Serie N° 168) apartado 74.

38. Esto es algo que la Comisión continuará estudiando con la esperanza de encontrar una solución. Es esencial que haya bastantes traductores e intérpretes en cada Estado miembro para cubrir las necesidades de los inculpados extranjeros[24].

6.3. Personas que no pueden comprender o seguir el proceso

39. Ciertos sospechosos se encuentran en una posición de inferioridad debido a su edad, su estado físico, mental o emocional a la hora de comprender o seguir el proceso. Estas personas precisan una atención específica para asegurar que se respetan sus derechos particulares y protegerles de un posible error judicial.

40. Los agentes del orden y judiciales deberían concienciarse más sobre los problemas de las personas que no pueden comprender o seguir el proceso. Debe requerírseles que consideren si la persona sospechosa precisan atención específica y, de ser así, que tomen las medidas necesarias para prestarle la atención adecuada.

41. La naturaleza de la atención específica que debe ofrecerse dependerá de la situación. Por ejemplo, los niños deberán estar acompañados por un progenitor o un adulto apropiado durante el interrogatorio; las personas que necesiten atención médica serán atendidas por un médico, etc. Aunque no puede exponerse ni preverse cada situación en un instrumento de este tipo, los Estados miembros serán responsables de asegurar que su sistema judicial penal ofrece una atención específica a los sospechosos y acusados que la necesiten.

6.4. Derecho a la comunicación

42. Una persona detenida tiene derecho a que se informe de su detención a sus familiares, personas asimiladas a familiares y al empleador. Esto puede lograrse comunicando la información pertinente en nombre de la persona detenida si hay interés en preservar alguna prueba.

43. Cuando la persona detenida no sea un nacional, puede ser apropiado informar a las autoridades consulares de su Estado de origen. Los sospechosos e inculpados extranjeros son un grupo vulnerable fácilmente identificable a veces necesitado de protección adicional, como la ofrecida por el Convenio de Viena sobre relaciones consulares de 1963 (CVCO), que establece que un extranjero arrestado o detenido tiene derecho a que se informe a su consulado de su detención y a recibir visitas de funcionarios consulares.

44. Los extranjeros pueden negarse a ver a un funcionario consular representante de su Gobierno, por ejemplo, si son solicitantes de asilo o refugiados que huyen de la persecución en su Estado de origen. Los comprendidos en esta categoría pueden ponerse en contacto con representantes de una organización humanitaria internacional reconocida.

---

[24] Véase la nota 6 relativa a los inculpados extranjeros.

6.5. Notificación escrita de los derechos ("Carta de derechos")

45. No siempre los sospechosos, y ni siquiera a veces los agentes del orden que les interrogan, tienen un conocimiento completo de los derechos pertinentes. Si los sospechosos conocieran plenamente sus derechos como detenidos, habría menos alegaciones de errores judiciales y de violaciones del CEDH. Una manera simple y económica de asegurar un nivel adecuado de conocimiento es requerir a los Estados miembros que preparen una breve declaración tipo de derechos fundamentales (la "Carta de derechos") y que sea obligatorio entregar lo antes posible y, por supuesto, antes de que se inicie el interrogatorio, esta notificación escrita a todos los sospechosos en una lengua que comprendan.

6.6. Evaluación y supervisión

46. Puesto que el principio de reconocimiento mutuo sólo puede aplicarse eficazmente si hay confianza mutua, y las normas mínimas comunes aumentarán la confianza, es importante respetar todas norma común acordada. Debe poder demostrarse un alto nivel de cumplimiento. Para que cada Estado miembro confíe en el grado de cumplimiento en los otros Estados miembros, debe existir algún modo de evaluación.

47. La confianza mutua debe trascender las percepciones de los Gobiernos de los Estados miembros y estar presente en el espíritu de los profesionales de la justicia, los agentes del orden y judiciales y todos los que gestionen cotidianamente las resoluciones basadas en el reconocimiento mutuo. No podrá lograrse de la noche a la mañana y, desde luego, no se logrará a menos que exista algún medio fiable de evaluar el cumplimiento de las normas mínimas comunes en toda la Unión Europea. La evaluación y la supervisión deberán llevarse a cabo sobre una base regular y continua y los resultados deben estar disponibles. Esta será la manera de asegurar que las normas se cumplen y poner en conocimiento de los demás Estados miembros y de las instituciones europeas tanto cualquier mejora como deterioro.

48. Es oportuno que la Comisión, como órgano encargado de la elaboración de propuestas[25] y la supervisión corriente de la correcta aplicación de las Decisiones marco en los Estados miembros[26], coordine la evaluación y la supervisión. Los Estados miembros deberán facilitar la información y los datos necesarios para que la Comisión coteje. En caso necesario, la Comisión delegará el análisis de la información a un organismo exterior, como un grupo independiente de expertos.

7. BASE JURÍDICA

49. Esta propuesta tiene su base jurídica en el artículo 31 del Tratado de la Unión Europea (TUE), en su versión modificada por el Tratado de Niza, que se refiere a la acción en común sobre cooperación judicial en materia penal.

---

[25] Apartado 2 del artículo 34 TUE.

[26] La práctica usual tras la adopción de una Decisión marco es que los Estados miembros envíen a la Comisión los detalles de su legislación de aplicación y que la Comisión prepare un informe sobre la aplicación y lo transmita al Consejo.

50. La letra c) del apartado 1 del artículo 31 del TUE establece "la consecución de la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros, en la medida necesaria para mejorar dicha cooperación" judicial en materia penal. La consecución de la compatibilidad puede lograrse, entre otras cosas, previendo una cierta aproximación de normas procesales mínimas en los Estados miembros a fin de aumentar la confianza y fiabilidad mutuas.

51. La Comisión considera que la presente propuesta constituye el complemento necesario de las medidas de reconocimiento mutuo diseñadas para aumentar la eficacia del enjuiciamiento. Un conjunto de derechos procesales acordados para asegurar un trato equivalente a las personas sospechosas en toda la UE debería permitir la aplicación de las medidas de cooperación judiciales de la manera más eficaz posible, especialmente aquéllas que prevén la entrega de personas o de pruebas a otro Estado miembro. De esta manera, podrá evitarse cualquier renuencia por parte de las autoridades de un Estado a entregar un nacional a las autoridades judiciales de otro Estado.

8. EXPLICACIÓN DEL ARTICULADO

52. Uso no sexista de los géneros gramaticales: Sin interés para la versión española.

Artículo 1 - Ámbito de aplicación de los derechos procesales

53. Este artículo establece el ámbito de aplicación de la Decisión marco. Comprende a todas las personas sospechosas de haber cometido un delito que sean parte en un proceso destinado a determinar su culpabilidad o inocencia, o a decidir las consecuencias de una confesión de culpabilidad a raíz de una imputación, o a resolver cualquier recurso que emane de dicho proceso. No se distingue entre ciudadanos de la UE y de terceros países, puesto que ofrecer sólo a un grupo una mejor protección sería criticable por discriminación y enervaría el objetivo de aumentar la mutua confianza de los Estados miembros en sus respectivos sistemas judiciales penales.

54. Puesto que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aclarado que las personas interrogadas en relación con delitos pero aún no formalmente imputadas deben estar comprendidas en el artículo 6 CEDH, las personas arrestadas o detenidas en relación con un delito también deben estarlo. Estos derechos empiezan a aplicarse en el momento en que se informa a la persona de que es sospechosa de haber cometido un delito (por ejemplo, en el momento de su detención o cuando ya no se le permita sustraerse a la custodia policial).

Artículo 2 – Derecho a la asistencia de abogado

55. Este artículo establece el derecho fundamental de la persona sospechosa a la asistencia de abogado si así lo desea. El artículo establece que ésta debe ofrecerse lo antes posible. Es importante que el sospechoso tenga acceso a la asistencia de abogado antes de contestar a ninguna pregunta para evitar decir algo que más tarde lamente por no haber comprendido su trascendencia jurídica.

Artículo 3 – Obligación de proporcionar la asistencia de abogado

56. La letra c) del apartado 3 del artículo 6 CEDH deja claro que una persona sospechosa tiene derecho a defenderse por sí misma, lo que implica que tiene derecho a negarse a ser defendida y representada por un abogado. A pesar de ese derecho, en determinadas circunstancias es particularmente deseable que la persona sospechosa reciba la asistencia de un abogado. Esas circunstancias se establecen en el artículo 3 e incluyen los casos en que la persona sospechosa está en prisión preventiva antes del juicio, o se le imputa formalmente la comisión de un delito que implica una compleja situación fáctica o jurídica o sujeto a una pena grave, en particular cuando, en un Estado miembro, pueda imponerse una sentencia máxima de más de un año de cárcel, o sea objeto de una orden de detención europea o de una solicitud de extradición o de otro procedimiento de entrega, o sea un menor, o resulte que no puede comprender o seguir el fondo o el significado del proceso por su edad o su estado mental, físico o emocional. Esta disposición requiere que los Estados miembros hagan todo lo posible para que dichas personas en particular reciban la asistencia de un abogado.

Artículo 4 - Obligación de garantizar la eficacia de la asistencia de abogado

57. Este artículo establece que los Estados miembros deben garantizar algún tipo de control sobre la eficacia de la asistencia de abogado.

58. La Comisión ha optado por especificar que sólo se recurra en este contexto a los abogados definidos en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 98/5/CE[27], con el fin de contribuir a preservar su eficacia. Si la asistencia de abogado ofrecida no es eficaz, los Estados miembros están obligados a proporcionar una alternativa[28]. Este derecho, que emana de la letra c) del apartado 3 del artículo 6 CEDH, se ha explicado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por ejemplo, en la sentencia *Artico v. Italia*).

59. Puesto que el sospechoso no siempre está en condiciones de evaluar la eficacia de la defensa y representación efectuada por su abogado, la responsabilidad de establecer un sistema para comprobarlo debe recaer en los Estados miembros.

Artículo 5 – Derecho a la asistencia de abogado gratuita

60. Este artículo establece que cuando sea aplicable el artículo 3, la asistencia de abogado se proporcionará gratuitamente a la persona sospechosa cuando sea excesivamente onerosa para ella o para las personas a su cargo. Los Estados miembros deben asegurar que disponen de un mecanismo para determinar si la persona sospechosa tiene medios para pagar la asistencia de abogado. Según el CEDH, el acusado no tiene que probar "fuera de toda duda", que carece de medios para pagar su defensa (*Pakelli v. Alemania*[29]). Los Estados miembros deberían respetar esta orientación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al evaluar los medios económicos de la persona.

---

27 Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998.

28 *Artico v. Italia,* sentencia de 13 de mayo de 1980, Serie A, n° 37.

29 *Pakelli v. Alemania,* sentencia de 25 de abril de 1983, Serie A, n° 64, apartado 34.

61. Este artículo establece la gratuidad de la asistencia de abogado para las personas cuyos recursos sean inferiores a un mínimo determinado. Algunos Estados miembros realizan una prueba para determinar si el acusado "carece de medios suficientes para pagar su defensa". Otros proporcionan asistencia de abogado gratuita a todos basándose en que la prueba anterior es costosa y que, en determinadas circunstancias, puede recuperarse una parte de los costes del acusado. Los Estados miembros son libres de gestionar el sistema que les parezca más rentable siempre que la asistencia de abogado gratuita siga estando disponible en interés de justicia.

Artículo 6 – Derecho a interpretación gratuita

62. La asistencia de un intérprete o de un traductor debe ser gratuita para el sospechoso. Este derecho se establece en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En el asunto *Luedicke, Belkacem y Koç v. Alemania*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que se sigue de la letra b) del apartado 3 del artículo 6 que debe respetarse el derecho de toda persona que no pueda hablar o comprender la lengua utilizada por el tribunal a la asistencia gratuita de un intérprete, sin que posteriormente se le reclame el pago de los costes que ello cause[30]. En la sentencia *Kamasinski v. Austria*[31], el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que el principio también se extiende a la traducción de "material documental".

63. Los Estados miembros están obligados a ofrecer al sospechoso un intérprete en cuanto quede manifiesto que no comprende la lengua de procedimiento. Este derecho cubre todas las sesiones del interrogatorio policial, las reuniones entre el sospechoso y su abogado y, tras la formulación de los cargos, las comparecencias ante el tribunal. Queda claro en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que la obligación de proporcionar un intérprete, establecida en el CEDH[32], no siempre se respeta. El artículo 6 de la Decisión marco establece el derecho, señalando que es aplicable "a lo largo de todo el proceso".

64. Este artículo abarca a las personas con dificultades de audición o de habla. El apartado 3 del artículo 6 del CEDH establece que todo acusado de un delito tiene derecho a ser informado de lo que se le acusa de modo que comprenda la naturaleza y causa de la acusación. También tiene derecho a la asistencia de un intérprete si no puede comprender la lengua utilizada por el tribunal. Esto se aplica también a los sospechosos sordos o con problemas de audición o de habla. Una comunicación inadecuada puede disminuir las posibilidades de que un sospechoso sordo reciba un trato justo en el interrogatorio por los agentes del orden. También afecta a sus posibilidades de acceder a un juez imparcial. Los Estados miembros deben, por tanto, asegurarse de que las comisarías de policía y los órganos jurisdiccionales proporcionen una interpretación del lenguaje de signos adecuada y especializada para los sospechosos sordos. Como las consecuencias de una interpretación deficiente o incompetente pueden ser muy graves, es importante que para los procesos judiciales

---

30 *Luedicke, Belkacem y Koç v. Alemania,* sentencia de 28 de noviembre de 1978, Serie A, n° 29, apartado 46.

31 *Kamasinski v. Austria* (antes citada).

32 *Cuscani v. Reino Unido,* sentencia de 24 de septiembre de 2002. Esta sentencia constituye un buen ejemplo ya que el tribunal propuso que el hermano del acusado hiciera de intérprete, lo que se consideró una violación del artículo 6.

y entrevistas con la policía solamente se designe a intérpretes del lenguaje de signos cualificados y con experiencia.

65. Algunas personas sordas requiere los servicios de un intérprete oralista. El intérprete oralista se comunica con personas sordas que no conocen o no utilizan el lenguaje de signos, pero que generalmente tienen experiencia en lectura labial. El artículo también abarca esta posibilidad como alternativa.

Artículo 7 – Derecho a la traducción gratuita de documentos pertinentes

66. Existe el derecho a la traducción de material pertinente, pero este derecho no es ilimitado. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado que la letra e) del apartado 3 del artículo 6 CEDH no requiere una traducción escrita de todos los elementos de prueba escritos o documentos oficiales del proceso, sino de los documentos que el acusado "necesita comprender para tener un juicio justo"[33]. Las normas sobre cuánto material hay que traducir varían entre los Estados miembros y también en función de la naturaleza del asunto. Estas variaciones son aceptables mientras los procesos sigan siendo "justos". Corresponde al abogado defensor la responsabilidad de pedir la traducción de todo documento que considere necesario además de los que aporte el ministerio fiscal. Puesto que la llevanza de la defensa es esencialmente una cuestión entre el inculpado y su abogado, el abogado defensor es el que se encuentra en mejor situación para evaluar qué documentos son necesarios. Por lo tanto, este artículo atribuye la responsabilidad de decidir qué documentos se traducirán a las autoridades competentes, pero el abogado del sospechoso tiene derecho a pedir que se traduzcan otros documentos.

Artículo 8 – Exactitud de la traducción e interpretación

67. La calidad de la interpretación y de la traducción debe ser lo suficientemente elevada para que el sospechoso pueda comprender la naturaleza y causa de la acusación.

68. Los Estados miembros deben asegurar que en su jurisdicción haya un sistema que permita que los abogados, jueces, inculpados o cualquier persona implicada en un proceso penal que tenga noticia de que un intérprete concreto no ha ofrecido la calidad de interpretación requerida, o que en un caso concreto no se ha alcanzado, pueda informar de ello con el fin de ofrecer otro traductor o intérprete.

Artículo 9 – Grabación del proceso

69. Lo que el CEDH requiere es que la interpretación permita la "participación efectiva" del inculpado en el proceso. Si recurre al Tribunal Europeo de Derechos Humanos alegando que la interpretación fue inadecuada y perjudicial para su participación efectiva en el proceso, es importante disponer de un medio de verificar la interpretación. Por tanto, corresponde a los Estados miembros asegurar que, en caso de conflicto, exista una grabación.

70. El fin de esta disposición es que haya un método de verificar que la interpretación ha sido fidedigna, y no la impugnación del proceso por otro concepto puesto que, de ser así, esto dispensaría un trato preferente a las personas sospechosas que necesitan

[33] *Kamasinski v. Austria,* antes citada, apartado 74.

interpretación. Por tanto, las grabaciones podrán utilizarse exclusivamente con este propósito.

Artículo 10 – Derecho a una atención específica

71. Este artículo establece que los Estados miembros garantizarán que las personas que no puedan comprender o seguir el proceso, debido a su edad o estado mental, físico o emocional reciben la atención específica pertinente, como atención médica o la presencia de un progenitor en el caso de los niños. El deber de prestar atención específica se aplica a lo largo de todo el proceso penal. La finalidad de esta exigencia es promover juicios justos y evitar potenciales errores judiciales causados por la vulnerabilidad. Las consultas y respuestas al Libro Verde han puesto de manifiesto que es difícil determinar qué sospechosos se encuentran en esta situación. La expectativa mínima es que los agentes del orden se pregunten si el sospechoso puede comprender o seguir el proceso en virtud de su edad o estado mental, físico o emocional. Cualquier medida adoptada como consecuencia de este derecho deberá consignarse por escrito en el expediente del sospechoso.

Artículo 11 – Derechos de las personas sospechosas que necesitan atención específica

72. Este artículo especifica qué medidas deben tomarse de conformidad con el artículo 10. Con el fin de verificar que se ha seguido el procedimiento correcto en los interrogatorios por los agentes del orden a personas que no pueden comprender o seguir el proceso, los Estados miembros deben exigir una grabación de audio o vídeo de todo interrogatorio anterior al juicio. Toda parte que solicite una copia de la grabación en caso de conflicto tiene derecho a que se le proporcione.

73. Debe prestarse asistencia médica si la persona sospechosa la necesita.

74. En su caso, durante el interrogatorio policial de la persona sospechosa con derecho a atención específica se permitirá la presencia de una tercera persona adecuada con el fin de ofrecer una salvaguardia adicional de la imparcialidad del proceso.

Artículo 12 – Derecho a comunicarse

75. Este artículo establece el derecho de las personas en prisión preventiva a que se contacte lo antes posible a sus familias, personas asimiladas o con su lugar de trabajo.

76. Se propone aquí que si la comunicación directa es inoportuna, la comunicación pueda establecerse por otros canales, entre ellos las autoridades consulares o una organización humanitaria internacional.

Artículo 13 – Derecho a comunicarse con las autoridades consulares

77. Este artículo establece nuevamente el derecho a comunicarse con las autoridades consulares. Exige a los Estados miembros que, si los detenidos extranjeros lo desean, se informe de su detención a las autoridades consulares de su Estado de origen.

78. Si un sospechoso detenido no desea la asistencia de las autoridades consulares de su Estado de origen, debe tener derecho a la asistencia de una organización humanitaria internacional. A menos que cada Estado miembro decida otra cosa, la organización

humanitaria internacional más adecuada que ofrece este tipo de ayuda es el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) cuyas funciones oficiales incluyen visitar a los detenidos[34]. Se invita a los Estados miembros a decidir qué organizaciones humanitarias internacionales reconocen para poder utilizar correctamente el concepto de "organización humanitaria internacional reconocida" y evitar el recurso a las organizaciones que no tienen la aprobación del Estado miembro en cuestión.

79. Los Estados miembros están obligados para con los no nacionales que sean residentes de larga duración, particularmente si se trata de refugiados. Un refugiado del régimen político de su Estado de origen no querrá la asistencia de sus autoridades consulares. Los refugiados deben poder ponerse en contacto con representantes de otro Estado que haya acordado velar por sus intereses[35] o con una organización humanitaria internacional que preste este tipo de asistencia[36]. Este artículo propone que el derecho a la asistencia consular se amplíe a los no nacionales residentes de larga duración de un Estado de envío, particularmente si tienen estatuto de refugiado. Los Estados miembros deben garantizar la disponibilidad de esta opción para el sospechoso.

Artículo 14 - Deber de informar por escrito a la persona sospechosa de sus derechos – Carta de derechos

80. El artículo 14 establece el deber de que los Estados miembros se aseguren de que todos los sospechosos detenidos o arrestados conozcan sus derechos fundamentales notificándoselos por escrito. La Carta de derechos debe estar disponible en las lenguas oficiales de la Comunidad, en soporte papel o informático, para poder imprimirla cuando se necesite. Los Estados miembros podrán evaluar la necesidad de tener traducciones disponibles en las lenguas comúnmente presentes en la localidad, y las autoridades correspondientes son las más adecuadas para conocer cuáles son. La Comisión propone que se le entregue cuanto antes una "Carta de derechos" tras la detención. El agente del orden y el sospechoso deberían idealmente firmar ambos la Carta de derechos, como prueba de su ofrecimiento, entrega y aceptación. Sin embargo, la Comisión es consciente de la posible renuencia de los sospechosos a firmar nada en la comisaría de policía. La Carta de derechos deberá presentarse por duplicado: una copia (firmada) para el agente del orden y la otra copia (firmada) para

---

34 Extracto del informe anual de 2002 del CICR: "[En 2002] los delegados del CICR visitaron a 448.063 detenidos en 2.007 lugares de detención en más de 75 países. De estos, 26.727 detenidos fueron inscritos y visitados por primera vez en 2002. Se expidió un total de 47.205 certificados de detención. Los detenidos que no eran objeto de seguimiento individual pero que se beneficiaron de la ayuda del CICR están incluidos en el número total visitado."

35 Regla 38 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos adoptadas en 1955 por el Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente: "1) […]. 2) Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos".

36 Principio 16 del Cuerpo de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1988: "1.[…] 2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con […] el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo".

el sospechoso. Debe consignarse por escrito en el expediente que la Carta de derechos se ofreció al sospechoso y si éste efectivamente acordó firmarla.

81. El Anexo A contiene una propuesta de redacción común para la Carta de derechos. Menciona el idioma para que el sospechoso pueda recibir la Carta de derechos en una lengua que comprende. A continuación, establece los derechos fundamentales a la asistencia de abogado, a la interpretación, a la atención específica y a la asistencia consular, si procede, como encabezamientos que deben ser acabados por los Estados miembros.

Artículo 15- Evaluación y control de la eficacia de la Decisión marco

82. Es esencial que esta Decisión marco se evalúe y controle plenamente. Además de informar sobre la correcta aplicación de sus disposiciones en la legislación nacional, la Comisión propone que regularmente se lleve a cabo un control. Esto es particularmente importante en el caso de la legislación que confiere derechos, ya que estos derechos carecen de sentido si no se cumplen. Solamente el control regular mostrará el pleno cumplimiento. Además, para que la Decisión marco logre su objetivo declarado de aumentar la confianza mutua, debe disponerse de estadísticas e informes públicos y contrastables que muestren que los derechos se cumplen, de modo que los observadores en otros Estados miembros (no sólo en el Gobierno, sino también los abogados, los académicos y las ONG) puedan confiar en que todos los sistemas nacionales respetan el derecho a un juez imparcial. La evaluación y el control deben llevarse a cabo bajo la supervisión de la Comisión. Puede emplearse a un equipo independiente para llevar a cabo la investigación y el análisis necesarios.

83. En su Resolución sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea, de 5 de julio de 2001, el Parlamento Europeo recomendaba "la creación de una red de expertos en materia de derechos humanos y de juristas de todos los Estados miembros para asegurar un grado elevado de experiencia, encargada de presentar al PE una evaluación de la aplicación de cada uno de los derechos enunciados especialmente por la Carta, teniendo en cuenta la evolución de las legislaciones nacionales, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como de la jurisprudencia pertinente de los Tribunales constitucionales y órganos jurisdiccionales de los Estados miembros"[37]. Se ha creado una Red de expertos independientes en derechos fundamentales (en lo sucesivo, "la Red") que presentó su primer informe el 31 de marzo 2003. Sus tareas incluyen elaborar un informe anual sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea. A este respecto, está examinando el cumplimiento de los artículos 47 y 48 de la CDFUE[38]. El artículo 47 CDFUE establece: "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia". El artículo 48

---

37 Resolución de Parlamento Europeo sobre la situación de los derechos fundamentales en la Unión Europea (2000) (2000/2231 (INI)).

38 DO C 364 de 18.12.2000.

CDFUE establece "[…] Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa".

84. Podría ser apropiado hacer uso de la evaluación llevada a cabo por la Red en relación con los artículos 47 y 48 de la CDFUE y estudiar si esto podría ser una solución conveniente a largo plazo. La Comisión podrá decidir posteriormente un sistema de evaluación y de supervisión distinto. Si la Red cesara en sus funciones, o dejara de prestar los servicios necesarios, o la Comisión decidiera un sistema de evaluación y supervisión distinto, podría designarse otro organismo conveniente para analizar los datos y la información proporcionados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones de la Decisión marco.

85. La evaluación y el control beneficiarán a todos los Estados miembros. Les permitirá mostrar a otros países que respetan el derecho a un juicio justo y asegurar, en caso necesario, a quienes aplican las medidas del Programa de Reconocimiento Mutuo en su Estado de origen que en otros Estados miembros las garantías equivalentes sobre el juicio justo son operativas. La evaluación tendrá lugar a efectos de la valoración general y no se examinarán resoluciones judiciales.

Artículo 16 - Deber de recabar datos

86. Para controlar la Decisión marco y efectuar la necesaria evaluación de su cumplimiento, el artículo 16 impone a los Estados miembros la obligación de recabar los datos pertinentes, que deberán analizarse para cobrar sentido. Los Estados miembros deberán facilitar estadísticas pertinentes, entre otras cosas, sobre los extremos siguientes:

(a) el número total de personas interrogadas en relación con un delito, el número de personas imputadas, si se prestó asistencia de abogado y en qué porcentaje de casos ésta fue gratuita o parcialmente gratuita;

(b) el número de personas interrogadas en relación con un delito cuyo nivel de comprensión de la lengua de procedimiento requirió los servicios de un intérprete durante el interrogatorio policial. También se consignará un desglose por nacionalidades, así como el número de personas que necesitaron interpretación del lenguaje de signos;

(c) el número de personas extranjeras interrogadas en relación con un delito y a las que se proveyó de asistencia consular. Debe consignarse el número de sospechosos extranjeros que rechazaron el ofrecimiento de asistencia consular. También se consignará un desglose por nacionalidades de los sospechosos;

(d) el número de personas imputadas que requirieron los servicios de un intérprete antes del juicio, durante el juicio o durante cualquiera de las instancias de recurso. También se consignará un desglose por nacionalidades y lenguas implicadas;

(e) el número de personas imputadas que requirieron los servicios de un traductor para que tradujera documentos antes del juicio, durante el juicio o durante cualquiera de las instancias de recurso. También se

consignará un desglose por nacionalidades y lenguas implicadas. Debe consignarse el número de personas que requirieron un intérprete del lenguaje de signos;

(f) el número de personas interrogadas y/o imputadas en relación con un delito que no fueron consideradas capaces de comprender o seguir el contenido o significado del proceso debido a su edad, estado mental, físico o emocional, junto con estadísticas sobre el tipo de atención específica prestada;

(g) el número de Cartas de derechos entregadas a personas sospechosas y un desglose por versiones lingüísticas.

Artículo 17 - Cláusula de no regresión

87. El propósito de este artículo es asegurar que la Decisión marco no tenga por efecto un retroceso del nivel de protección en los Estados miembros. En la fase de consulta, los representantes de determinados Estados miembros expresaron su preocupación por que este fuera el efecto de las normas mínimas comunes. Los Estados miembros siguen siendo enteramente libres de fijar normas más exigentes que las acordadas en esta Decisión marco.

Artículo 18 - Aplicación

88. Este artículo requiere que los Estados miembros apliquen la Decisión marco antes del 1 de enero de 2006 y que, el mismo día, envíen el texto de las disposiciones de transposición en el Derecho nacional a la Secretaría del Consejo general y a la Comisión. Seis meses después de la aplicación, la Comisión deberá presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo, evaluando en qué medida los Estados miembros han adoptado las disposiciones necesarias para cumplir la Decisión marco, acompañado, en su caso, de propuestas legislativas.

Artículo 19 - Entrada en vigor

89. Este artículo establece que la Decisión marco entrará en vigor al vigésimo día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Anexo A - Redacción común del formulario que debe utilizarse en la "Carta de derechos"

90. El Anexo A establece un formulario con la redacción común que debe utilizarse en la "Carta de derechos". Los encabezamientos son los derechos emanados de la Decisión marco y que la Comisión considera ser los derechos básicos comunes de que un sospechoso detenido debe gozar (derecho a la asistencia de abogado, derecho a intérprete, decisión sobre la atención específica, derecho a comunicarse con las autoridades consulares para extranjeros).

2004/0113 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN MARCO DEL CONSEJO

relativa a determinados derechos procesales en los procesos penales celebrados en la Unión Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, la letra c) del apartado 1 de su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión[39],

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[40],

Considerando lo siguiente:

(1) La Unión Europea se ha fijado el objetivo de mantener y desarrollar una zona de libertad, seguridad y justicia. Según las conclusiones del Consejo Europeo de Tampere de 15 y 16 de octubre de 1999 y, en particular, su punto 33, el principio de reconocimiento mutuo debe convertirse en la piedra angular de la cooperación judicial tanto en asuntos civiles como penales en la Unión.

(2) El 29 de noviembre de 2000 el Consejo, de conformidad con las conclusiones de Tampere, adoptó un Programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal[41]. La introducción del Programa de medidas declara que "el reconocimiento mutuo debe permitir que se refuerce la cooperación entre Estados miembros, así como la protección de los derechos de las personas"[42].

(3) La aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones en materia penal presupone que los Estados miembros confían en los sistemas judiciales penales de los demás Estados miembros. El alcance del ejercicio de reconocimiento mutuo depende en gran manera de varios parámetros que determinen su eficacia[43]. Estos parámetros incluyen "mecanismos de protección de los derechos de […] las personas sospechosas" (parámetro 3) y " normas mínimas comunes necesarias para facilitar la aplicación del principio de reconocimiento mutuo".

---

39 DO C […], […], p. […].
40 DO C […], […], p. […].
41 DO C 12 de 15.1.2001, p. 10.
42 DO C 12 de 15.1.2001, p. 10.
43 DO C 12 de 15.1.2001, p. 10.

(4) El reconocimiento mutuo solamente puede funcionar eficazmente en un espíritu de confianza, en el que no solamente las autoridades judiciales, sino también todos los participantes en el proceso penal consideren las decisiones de las autoridades judiciales de otros Estados miembros equivalentes a las de su propio Estado y no cuestionen su capacidad judicial y su respeto al derecho a un juicio justo. Esto es importante a fin de mejorar la percepción general del reconocimiento mutuo que es positiva y que implica "no sólo confianza en la adecuación de las normas de los socios, sino también en que dichas normas se aplican correctamente"[44].

(5) Todos los Estados miembros son parte en el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos (CEDH). Sin embargo, la experiencia ha mostrado que, a pesar de lo necesario que es, no siempre se confía lo suficiente en los sistemas judiciales penales de otros Estados miembros, aun siendo todos signatarios del CEDH. Los derechos propuestos funcionarán como un refuerzo de la confianza mutua mejorando así la eficacia del reconocimiento mutuo.

(6) La Decisión marco del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros[45], fue la primera medida concreta en el ámbito del Derecho penal que aplicó el principio de reconocimiento mutuo. A ella siguió una Decisión marco relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas[46]. Otras medidas previstas en el Programa se refieren a órdenes de decomiso, sanciones pecuniarias y transmisión de pruebas y antecedentes penales.

(7) El principio de reconocimiento mutuo se basa en un alto grado de confianza entre los Estados miembros. Para aumentar esta confianza, la presente Decisión marco establece ciertas garantías para proteger los derechos fundamentales. Estas garantías reflejan las tradiciones de los Estados miembros en la observancia de las disposiciones del CEDH.

(8) Las medidas propuestas no tienen por objeto afectar a medidas específicas vigentes en las legislaciones nacionales en el marco de la lucha contra determinadas formas graves y complejas de delincuencia, en particular, el terrorismo.

(9) La letra c) del apartado 1 del artículo 31 TUE prevé "la consecución de la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros, en la medida necesaria para mejorar [la cooperación judicial en materia penal]". Si se aplican normas mínimas comunes a las garantías procesales básicas en toda la Unión Europea, ello aumentará la confianza en los sistemas judiciales penales de todos los Estados miembros, lo que a su vez llevará a una cooperación judicial más eficiente en un clima de mutua confianza.

(10) Se han señalado cinco áreas adecuadas donde aplicar en un primer momento las normas comunes. Éstas son: acceso a la defensa y representación por abogado, acceso a interpretación y traducción, asegurar que las personas que requieren atención

---

44 COM(2000) 495 final, de 26.7.2000, p. 4.

45 DO L 190 de 18.7.2002, p. 1.

46 Decisión marco 2003/577/JAI del Consejo, de 22 de julio de 2003 relativa a la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones de embargo preventivo de bienes y de aseguramiento de pruebas. DO L 196 de 2.8.2003, p. 45.

específica porque son incapaces de seguir el proceso la reciban, asistencia consular a los detenidos extranjeros y notificación por escrito de sus derechos a sospechosos e inculpados.

(11) El paquete de medidas garantizará la protección de los derechos del sospechoso o inculpado extranjero aunque no comprenda la lengua del país de acogida o desconozca totalmente el sistema judicial penal. Asegurar el pleno respeto de los derechos de los sospechosos e inculpados extranjeros tendrá el doble efecto de mejorar la percepción de cada Estado miembro de los sistemas judiciales de los demás Estados miembros y generar ulteriores consecuencias para todos los sospechosos e inculpados.

(12) El derecho a la asistencia de abogado está consagrado en el artículo 6 CEDH. Las disposiciones de esta Decisión marco no imponen obligaciones en los Estados miembros que van más allá del CEDH, sino que simplemente establecen maneras comunes de cumplir con el artículo 6 CEDH. Se clarifica el momento en que surge el derecho a la asistencia de abogado, así como las circunstancias en que ésta debe ser gratuita. En algunos casos, el principio del juicio justo exige que el inculpado reciba la asistencia de un abogado, independientemente del derecho a defenderse a sí mismo. Esto lo establece la Decisión marco, que también señala qué inculpados deben recibir la asistencia de abogado, que ésta debe estar a cargo de profesionales debidamente cualificados y que los costes que irrogue no deben ser excesivamente onerosos para los inculpados o las personas a su cargo. Por tanto, es preciso que los Estados miembros aseguren que los costes de proporcionar la asistencia de abogado en esas circunstancias correrán a cargo, entera o parcialmente, de sus sistemas judiciales penales.

(13) El derecho a la asistencia lingüística fidedigna y gratuita - interpretación y traducción - para los extranjeros y, en caso necesario, para aquéllos que sufran de problemas de audición o de habla, también está consagrado en el artículo 6 CEDH. Las disposiciones de esta Decisión marco no imponen obligaciones a los Estados miembros que vayan más allá del CEDH, sino simplemente establecen maneras comunes para cumplir con el artículo 6 del CEDH de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y para verificar la exactitud de la interpretación y la traducción ofrecidas.

(14) El deber de velar por las personas sospechosas incapaces de comprender o seguir el proceso fundamenta la administración equitativa de la justicia. En los casos en que la persona sospechosa esté en una posición potencialmente débil debido a su edad, estado mental, físico o emocional, la relación de fuerzas puede favorecer al ministerio fiscal, agentes del orden y autoridades judiciales. Por tanto, es oportuno que estas autoridades sean conscientes de cualquier eventual vulnerabilidad y adopten toda medida apropiada para ayudar a restablecer el equilibrio. Por consiguiente, las disposiciones de esta Decisión marco se proponen mejorar la posición de esas personas fijando determinados derechos específicos.

(15) Se establece el derecho de las personas detenidas a que su familia, personas asimiladas a miembros de su familia y empleadores sean informados rápidamente de su detención, siempre que la transmisión de esta información no haga peligrar el proceso. También se establece el derecho a que se contacte a toda autoridad consular pertinente. Esto se inscribe en el derecho más amplio de la persona detenida a tener acceso al mundo exterior.

(16) El derecho a la asistencia consular existe en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, donde se confiere a los Estados el derecho de tener acceso a sus ciudadanos. La presente Decisión marco confiere el derecho al ciudadano europeo más que al Estado, aumentando su visibilidad y, por tanto, su eficacia. Dicho esto, a más largo plazo, la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en el que los Estados miembros confían mutuamente debería reducir y, en definitiva, suprimir la necesidad de asistencia consular.

(17) La notificación por escrito a los sospechosos y acusados de sus derechos fundamentales es una medida que favorece la equidad del proceso y contribuye, en cierta medida, a que todo sospechoso o imputado conozca sus derechos. Si los sospechosos y acusados no los conocen, les será más difícil insistir en acogerse a dichos derechos. Entregar a los sospechosos una notificación escrita de sus derechos, mediante una simple "Carta de derechos", remediará este problema.

(18) Es necesario establecer un mecanismo para evaluar la eficacia de esta Decisión marco. Por tanto, los Estados miembros deben recabar información con fines de evaluación y control. La información recabada será utilizada por la Comisión para elaborar informes que se harán públicos. Esto aumentará la confianza mutua puesto que cada Estado miembro sabrá que otros Estados miembros respetan el derecho a un juicio justo.

(19) Puesto que el objetivo de lograr normas mínimas comunes no puede alcanzarse mediante la acción unilateral de los Estados miembros y solamente puede lograrse a nivel de la Unión, el Consejo podrá adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad según lo mencionado en el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea y el artículo 5 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. Con arreglo al principio de proporcionalidad, según lo establecido en este último artículo, esta Decisión marco no va más allá de lo necesario para lograr este objetivo.

(20) Esta Decisión marco se propone consolidar los derechos fundamentales y principios reconocidos por el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 47 a 50. No podrá dar lugar a interpretaciones judiciales divergentes de las disposiciones pertinentes del CEDH, puesto que la referencia a los derechos humanos del artículo 6 TUE presupone necesariamente que se toma en consideración la interpretación que de ellos hace la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN MARCO

RELATIVA A DETERMINADOS DERECHOS PROCESALES EN LOS PROCESOS PENALES CELEBRADOS EN LA UNIÓN EUROPEA:

Artículo 1

Ámbito de aplicación de los derechos procesales

1. La presente Decisión marco establece las siguientes normas sobre los derechos procesales aplicables a todos los procesos celebrados en la Unión Europea destinados

a determinar la culpabilidad o inocencia de una persona sospechosa de haber cometido un delito o a decidir las consecuencias de una confesión de culpabilidad respecto de una imputación. También comprende cualquier recurso que emane de dichos procesos.

En lo sucesivo se hará referencia a tales procesos como "procesos penales".

2. Los derechos se aplicarán a cualquier persona sospechosa de haber cometido un delito ("persona sospechosa") a partir del momento en que las autoridades competentes de un Estado miembro le comuniquen que es sospechosa de haber cometido un delito y hasta que se le juzgue.

Artículo 2

Derecho a la asistencia de abogado

1. Una persona sospechosa tiene derecho a la asistencia de un abogado cuanto antes y a lo largo de todo el proceso penal, en caso de que desee recibirla.

2. Una persona sospechosa tiene derecho a la asistencia de un abogado antes de contestar a preguntas relativas a los cargos.

Artículo 3

Obligación de proporcionar asistencia de abogado

A pesar del derecho de una persona sospechosa a rechazar la asistencia de abogado o a representarse a sí misma en el proceso, es necesario ofrecer la asistencia de abogado a determinadas personas sospechosas a fin de salvaguardar la equidad del proceso. Por consiguiente, los Estados miembros garantizarán la disponibilidad de la asistencia de abogado a cualquier persona sospechosa que:

– esté en prisión preventiva antes del juicio, o

– haya sido formalmente imputada de la comisión de un delito que implique una compleja situación fáctica o jurídica o sujeto a una pena grave, en particular cuando en un Estado miembro el delito se castigue con una pena de más de un año de cárcel, o

– sea objeto de una orden de detención europea o de una solicitud de extradición o de otro procedimiento de entrega, o

– sea un menor, o

– sea evidente que no puede comprender o seguir el fondo o el significado del proceso por su edad o su estado mental, físico o emocional.

Artículo 4

Obligación de asegurar la eficacia de la asistencia de abogado

1. Los Estados miembros asegurarán que sólo los abogados descritos en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 98/5/CE[47] puedan ofrecer esta asistencia de conformidad con esta Decisión marco.

2. Los Estados miembros asegurarán la existencia de un mecanismo de sustitución del abogado si se pone de manifiesto que la asistencia de abogado ofrecida es ineficaz.

Artículo 5

Derecho a la asistencia de abogado gratuita

1. En los casos en que el artículo 3 se aplique, los costes de la asistencia de abogado corresponderán entera o parcialmente a los Estados miembros, si estos costes fueran excesivamente onerosos para la persona sospechosa o las personas a su cargo.

2. Los Estados miembros podrán investigar posteriormente si los medios económicos de la persona sospechosa le permiten contribuir a los costes de la asistencia de abogado con vistas a recuperar la totalidad o una parte de los mismos.

Artículo 6

Derecho a interpretación gratuita

1. Los Estados miembros asegurarán que se ofrece interpretación gratuita a la persona sospechosa que no comprenda la lengua del proceso para salvaguardar la equidad del proceso.

2. Los Estados miembros asegurarán que, en caso necesario, la persona sospechosa disponga de interpretación gratuita de la asistencia de abogado recibida a lo largo de todo el proceso penal.

3. El derecho a interpretación gratuita se aplica a las personas con problemas de audición o habla.

Artículo 7

Derecho a traducción gratuita de los documentos pertinentes

1. Los Estados miembros asegurarán que se proporciona a la persona sospechosa que no comprenda la lengua del proceso la traducción gratuita de todos los documentos pertinentes para salvaguardar la equidad del proceso.

---

47 Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998.

2. La decisión sobre qué documentos necesitan traducirse corresponderá a las autoridades competentes. El abogado de la persona sospechosa podrá pedir la traducción de otros documentos.

Artículo 8

Exactitud de la traducción e interpretación

1. Los Estados miembros asegurarán que los traductores e intérpretes empleados estén suficientemente cualificados para proporcionar una traducción e interpretación fidedignas.

2. Los Estados miembros asegurarán que si se pone de manifiesto que la traducción o interpretación no son fidedignas, exista un mecanismo para reemplazar al intérprete o traductor.

Artículo 9

Grabación del proceso

Los Estados miembros asegurarán que, cuando el proceso se lleve a cabo a través de un intérprete, se efectúe una grabación de audio o vídeo para garantizar el control de calidad. Se proporcionará una trascripción de la grabación a las partes en caso de conflicto. La trascripción sólo podrá utilizarse con el fin de verificar la exactitud de la interpretación.

Artículo 10

Derecho a atención específica

1. Los Estados miembros asegurarán que la persona sospechosa que no pueda entender el contenido o significado del proceso debido a su edad o estado mental, físico o emocional, reciba atención específica para salvaguardar la equidad del proceso.

2. Los Estados miembros obligarán a las autoridades competentes a considerar y consignar por escrito la necesidad de atención específica en el proceso, desde el momento en que haya indicios de que el apartado 1 del artículo 10 es aplicable.

3. Los Estados miembros asegurarán la consignación por escrito de cualquier medida adoptada como consecuencia de este derecho.

Artículo 11

Derechos de las personas sospechosas que precisan atención específica

1. Los Estados miembros asegurarán la grabación de audio o vídeo de cualquier interrogatorio que se haga a las personas sospechosas con derecho a atención específica. Se proporcionará una trascripción de la grabación a las partes en caso de conflicto.

2. Los Estados miembros asegurarán la asistencia médica siempre que sea necesario.

3. En su caso, la atención específica podrá incluir el derecho a la presencia de una tercera persona durante todo interrogatorio policial o judicial.

Artículo 12

Derecho a comunicarse

1. La persona sospechosa en prisión preventiva tiene derecho a que se informe cuanto antes de su detención a su familia, personas asimiladas a su familia o a su lugar de trabajo.

2. Las autoridades competentes podrán comunicarse con las personas mencionadas en el apartado 1 del artículo 12 mediante cualquier mecanismo apropiado, incluidas las autoridades consulares si el sospechoso es un ciudadano de otro Estado y así lo desea.

Artículo 13

Derecho a comunicarse con las autoridades consulares

1. Los Estados miembros asegurarán que la persona sospechosa detenida que no sea un nacional tenga derecho a que se informe cuanto antes de su detención a las autoridades consulares de su Estado de origen y a comunicarse con las autoridades consulares si así lo desea.

2. Los Estados miembros asegurarán que si una persona sospechosa detenida no desea la asistencia de las autoridades consulares de su Estado de origen se le ofrezca como alternativa la ayuda de una organización humanitaria internacional reconocida.

3. Los Estados miembros asegurarán que un no nacional residente de larga duración en un Estado miembro de la UE tenga derecho a la asistencia de las autoridades consulares de ese Estado en pie de igualdad con sus propios ciudadanos si tiene razones fundadas para no querer la asistencia de las autoridades consulares del Estado de su nacionalidad.

Artículo 14

Deber de informar a la persona sospechosa de sus derechos por escrito – Carta de derechos

1. Los Estados miembros asegurarán que a todas las personas sospechosas se les informe por escrito de sus derechos procesales inmediatos. Esta información incluirá, entre otros, los derechos establecidos en esta Decisión marco.

2. Los Estados miembros asegurarán la existencia de una traducción tipo de la notificación escrita en todas las lenguas oficiales de la Comunidad. Las traducciones

se elaborarán de manera centralizada y se remitirán a las autoridades competentes a fin de garantizar que todos los Estados miembros utilicen el mismo texto.

3. Los Estados miembros asegurarán que las comisarías de policía disponen del texto de la notificación escrita en todas las lenguas oficiales de la Comunidad a fin de poder ofrecer a la persona arrestada una copia en una lengua que comprenda.

4. Los Estados miembros requerirán que tanto el agente del orden como la persona sospechosa, si lo desea, firmen la Carta de derechos, como prueba de su ofrecimiento, entrega y aceptación. La Carta de derechos deberá presentarse por duplicado: una copia (firmada) para el funcionario de aplicación de la ley y la otra copia (firmada) para la persona sospechosa. Se consignará por escrito en el expediente que la Carta de derechos se ofreció a la persona sospechosa y si ésta efectivamente acordó firmarla.

Artículo 15

Evaluación y control de la eficacia de la Decisión marco

1. Los Estados miembros facilitarán la recopilación de información necesaria para evaluar y controlar esta Decisión marco.

2. La evaluación y control se llevarán a cabo bajo la supervisión de la Comisión Europea que coordinará los informes sobre el ejercicio de evaluación y control. Tales informes podrán publicarse.

Artículo 16

Deber de recabar datos

1. Para poder llevar a cabo la evaluación y control de las disposiciones de esta Decisión marco, los Estados miembros asegurarán la conservación y disponibilidad de datos como las estadísticas pertinentes entre otras cosas, sobre los extremos siguientes:

   (a) el número total de personas interrogadas en relación con un delito, el número de personas imputadas, si se prestó asistencia de abogado y en qué porcentaje de casos ésta fue gratuita o parcialmente gratuita;

   (b) el número de personas interrogadas en relación con un delito cuyo nivel de comprensión de la lengua de procedimiento requirió los servicios de un intérprete durante el interrogatorio policial. También se consignará un desglose por nacionalidades, así como el número de personas que necesitaron interpretación del lenguaje de signos;

   (c) el número de personas extranjeras interrogadas en relación con un delito y a las que se proveyó de asistencia consular. Debe consignarse el número de sospechosos extranjeros que rechazaron el ofrecimiento de asistencia consular. También se consignará un desglose por nacionalidades de los sospechosos;

(d) el número de personas imputadas que requirieron los servicios de un intérprete antes del juicio, durante el juicio o durante cualquiera de las instancias de recurso. También se consignará un desglose por nacionalidades y lenguas implicadas;

(e) el número de personas imputadas que requirieron los servicios de un traductor para que tradujera documentos antes del juicio, durante el juicio o durante cualquiera de las instancias de recurso. También se consignará un desglose por nacionalidades y lenguas implicadas. Debe consignarse el número de personas que requirieron un intérprete del lenguaje de signos;

(f) el número de personas interrogadas y/o imputadas en relación con un delito que no fueron consideradas capaces de comprender o seguir el contenido o significado del proceso debido a su edad, estado mental, físico o emocional, junto con estadísticas sobre el tipo de atención específica prestada;

(g) el número de Cartas de derechos entregadas a personas sospechosas y un desglose por versiones lingüísticas.

2. La evaluación y control serán llevados a cabo en intervalos regulares, mediante el análisis de los datos proporcionados al efecto y recabados por los Estados miembros de conformidad con lo previsto en este artículo.

Artículo 17

Cláusula de no regresión

Nada en esta Decisión marco se interpretará en el sentido de que limita o deroga cualquier derecho o garantía procesal que pueda existir en el ordenamiento jurídico de cualquier Estado miembro y que proporcione un nivel de protección más elevado.

Artículo 18

Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para atenerse a lo dispuesto en esta Decisión marco a más tardar el 1 de enero de 2006.

2. Esa misma fecha los Estados miembros transmitirán a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión el texto de las disposiciones de transposición en su Derecho nacional de las obligaciones que les incumben con arreglo a la presente Decisión marco.

3. A más tardar el 30 de junio de 2006, la Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo evaluando en qué medida los Estados miembros han tomado las disposiciones necesarias para atenerse a la presente Decisión marco, acompañado, en su caso, de propuestas legislativas.

4. Sobre la base del informe de la Comisión, el Consejo evaluará en qué medida los Estados miembros se han atenido a la presente Decisión marco por lo que se refiere a la aplicación.

5. La evaluación y control regulares de la aplicación de las disposiciones de esta Decisión marco se llevarán a cabo de conformidad con el artículo 15 *supra*.

Artículo 19

Entrada en vigor

La presente Decisión marco entrará en vigor al vigésimo día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, […]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

Anexo A

copia de la persona sospechosa/copia del acta de detención provisional

Notificación de derechos en [idioma]

Usted, [nombre], es sospechoso en relación con el delito de [delito].

A. Notificación de derechos con arreglo a la Decisión marco del Consejo … /…/JAI de…

La legislación de la Unión Europea dispone que todos los Estados miembros de la Unión garanticen unas normas mínimas comunes en lo que se refiere a determinados derechos. Estos derechos se enumeran a continuación, junto con las normas nacionales referidas a dichos derechos, que en algunos casos garantizan protección suplementaria.

1. **Asistencia de abogado** [Véase nota[48]]

2. **Derecho a intérprete** [véase nota]

3. **Derecho a traducción de documentos pertinentes** [véase nota]

4. **Atención específica** [véase nota]

5. **Comunicación** [véase nota]

B. Otros derechos

El ordenamiento jurídico del Estado miembro en el que se encuentra le garantiza los siguientes derechos.

[48] Los Estados miembros deben insertar su propio texto mencionando la disposición legislativa de su ordenamiento jurídico nacional relativa a ese derecho, incluidas las disposiciones que aplican las normas mínimas comunes con arreglo a la Decisión marco y cualquier disposición que vaya más allá de esa norma mínima.

[Esta sección es para otros derechos distintos a los establecidos en la casilla A. Los Estados miembros deben insertar su propio texto en esta sección]

Firmado: .....El funcionario de detención

.....La persona arrestada

Fecha:

Esta Carta se presenta por duplicado: una copia para la persona sospechosa y otra para conservarla en el expediente del detenido.